

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-30920-2019
CARATULADO : DÍAZ/FISCO DE CHILE CDE

Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

Visto:

Que compareció don **Boris Paredes Bustos**, abogado, domiciliado en Pasaje Dr. Sótero del Río N°326, oficina N°707, en representación de don **Luis Alejandro Díaz Soto**, artesano, con domicilio en Villa Paradero 6 ½ Poniente B 25 sur N°0636, La Florida, Talca, y dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del **Estado de Chile**, persona jurídica de derecho público, representada por doña **María Eugenia Manaud Tapia**, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, Santiago, a fin que se indemnizen los daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos, de los cuales el demandado es civilmente responsable y con ello, se condene al Fisco de Chile a la reparación y pago de la cantidad de \$200.000.000, por daño moral o la cantidad que se determine, más reajustes, intereses y costas.

Manifestó que don Luis Alejandro Díaz Soto, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N°7.346, nacido el 02 de octubre de 1957, de actuales 62 años de edad, a la fecha de ocurrencia de los hechos era miembro de las Juventudes Comunistas.

Precisó que su primera detención se ocasionó el día 01 de mayo de 1981 en la Plaza de Armas de Talca por efectivos de la CNI y fue trasladado a la Tercera Comisaría de Carabineros de dicha ciudad, lugar donde fue interrogado y torturado por tres agentes de la CNI y un capitán de Carabineros de apellido Martínez, con golpes de pies y puños y culatazos en distintas partes de su cuerpo, enterrándole éste capitán una punta de lápiz en reiteradas oportunidades en el estómago. En dicho acto le preguntaron acerca de actividades del partido comunista, documentación y organización del mismo.

Añadió haber sido detenido en una segunda oportunidad en su domicilio, el día 20 de abril de 1982, por efectivos de la CNI y trasladado al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXTJXXMPDKH

centro de torturas clandestino ubicado en calle 4 oriente N°1470, Talca, lugar donde permaneció siendo interrogado y torturado con golpes de pies y puños y aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, especialmente testículos, sienes, estomago, lengua.

Destacó que las torturas e interrogatorios se mantuvieron hasta el día 22 de abril de 1981, fecha en la que sus captores le indicaron que sería fusilado. Luego de ello fue trasladado al Río Claro, donde, en vez de fusilarlo, lo dejaron en libertad.

Precisó que producto de las torturas sufridas, quedó con trastorno de estrés post traumático y delirio de persecución, con secuelas hasta el día de hoy que le impiden dormir normalmente, teniendo pesadillas cuando revive lo ocurrido.

Daño producido:

Manifestó que como consecuencia directa de las torturas producidas a su representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el período del gobierno dictatorial.

Añadió que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido, la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Precisó que los daños tanto físicos como psíquicos son distintos en persona, sin embargo, todos tienen en común el daño moral. El daño causado es obvio, público y notorio, tratándose de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la jurisprudencia que “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...”(Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág.374).



Citó jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la que ha manifestado que “el daño moral es de índole meramente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo. (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, segunda parte, sección cuarta, pág.374).

Manifestó que reclama daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto, por la suma de \$200.000.000, la que deberá ser reajustada de acuerdo al IPC e intereses legales, desde la fecha de notificación de demanda hasta su completo pago, más costas.

En el aspecto jurídico, fundamentó demanda manifestando que el Estado de Chile, ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, respecto de los cuales destaca el informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”.

Precisó que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a su mandante, emana de un principio general del derecho administrativo que obliga a responder al Estado, por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, el que se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial.

Hizo presente la doctrina, la que ha sostenido que existe un principio general del derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por los actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligados a soportarlos. En ese sentido, el profesor Eduardo Soto Kloss, enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado, emana de que el Estado de Chile es una república, lo que implica que todos los sujetos, tanto públicos como privados, deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que



se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos, puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho anteriormente se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitas del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925.

Añadió que los otros preceptos que sustentan el principio general de la responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N°1 y 9.

El artículo 4° de la Constitución Política de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que dichos actos nullos originaban la responsabilidad que la ley señala, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad.

Precisó que en cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6° de la Constitución de 1980, posee su fuente en el artículo 4° citado, los Órganos del Estado, siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Por lo demás el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 y demás normas constitucionales que cita.

Imprescriptibilidad de la acción

Planteó que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el



gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, es imprescriptible.

Añadió que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil.

Precisó que la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores han recogido la inaplicabilidad del Título XXXV del Libro V del Código Civil y, como tal, las reglas en materia de prescripción. Excma. Corte Suprema, causa N° Ingreso 24.288-2016, de 5 de septiembre de 2016.

Agregó además las normas de los artículos 1.1., y 63-1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas del Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno.

Sostuvo que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades, tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia.

Citó finalmente, las disposiciones de los artículos 4, 6, 7, 42 y 44 de la Ley N°18.575, sobre bases de administración del Estado; artículo 38 de la Constitución Política de la República, y normas del derecho internacional sobre la materia.

Hizo presente la procedencia de indemnizar el daño moral, según lo dispuesto en artículo 2329 del Código Civil, norma que precisa que todo daño debe ser indemnizado, citando por lo demás, sentencia de la Corte Interamericana en el caso concreto.

Por escrito de 23 de diciembre de 2019, compareció doña **Ruth Israel López**, abogada procuradora Fiscal de Santiago, del **Consejo de**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXTJXXMPDKH

Defensa del Estado, Fisco de Chile, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, Santiago, quien contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó su rechazo, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En primer término, alegó la **excepción sobre reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante**.

Sostuvo que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelaron que tras toda la reparación, existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y dicho concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe, normalmente, en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación propusieron como programa de reparación.

Añadió que los programas incluyeron beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, por lo que no es un secreto que las transiciones han estado en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, y basta para ello, revisar las discusiones originadas en la aprobación de la Ley N°19.123, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego.

Expresó, en palabras de Lira, que los objetivos a los cuales se abocó, preferentemente, el gobierno del Presidente Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron, a saber: a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Indicó que la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamado comisión Rettig, en su informe final formuló una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, añadiendo que dicho informe sirvió de causa y



justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro en el sentido que por él se buscaba, en términos generales, reparar, precisamente, el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Agregó que la comisión entendió como reparación, “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”, y que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”.

Manifestó que en la discusión de la Ley N°19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, a modo de ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto.

La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También estuvo presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación.

Indicó que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le correspondería especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas”, a que refiere el artículo 18.

Hizo presente que la Ley N°19.123 y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella, una síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Precisó que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derecho sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas.



Agregó que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Planteó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Hizo presente que este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, en estos concepto, las siguientes cantidades: **a)** Pensiones, por la suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123; **b)** pensiones por \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992; **c)** Bonos, por la suma de \$41.856.379.416 asignada por la Ley N°19.980 y \$22.205.934.047, por la Ley N°19.992; **d)** desahucio por la suma de \$1.464.702.888, asignado por medio de la Ley N°19.123 y **e)** Bono extraordinario por la suma de \$21.256.000.000, por lo que a diciembre de 2015, el Fisco habría desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.

Añadió que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Destacó que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas.



Expresó que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consignó que el actor recibió en forma reciente el aporte único de reparación de la Ley N°20.874, por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por lo que ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionados.

Estableció que la reparación no se realizó solo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el alto comisionado para los derechos humanos de la ONU ha señalado que el objetivo del programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. Por ello, es que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234, como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país.

Hizo presente que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa.

Añadió que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores y el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A su vez, se concedieron beneficios de vivienda, correspondiente al acceso subsidios de vivienda.

Hizo presente y destacó, además, todas las reparaciones simbólicas, entre otras, construcción de memorial, mediante el Decreto N°121 sobre el día nacional el detenido desaparecido, construcción de museos de memoria y derechos humanos, Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

Señaló que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de



justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente ha apuntado a compensar a víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

- Opuso la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación con artículo 2497 del cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indicó que la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió a partir del 1° de mayo de 1981, y luego desde el 20 de abril de 1982.

Añadió que siendo el caso que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, basta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, ello es, el 5 de diciembre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

- En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la atendida fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515.

Planteó que todos los derechos y acciones son prescripciones, y como tal, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Expresó que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.



Añadió que efectivamente las normas del Título XLII del libro IV del Código Civil, que la consagran, y en especial, párrafo I, se ha estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas, está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra un carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Refirió que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe duda renunciarla anticipadamente, por lo que la responsabilidad que se le atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir extramatrimonialmente a través de un incremento patrimonial del afectado.

Citó como abono a su alegación, sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en donde se zanjó que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad y diversas convenciones internacionales., sobre la materia.

En cuanto al daño e indemnización reclamada:

En subsidio alegó con relación al daño moral que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en la demanda y de acuerdo a los antecedentes que obren en autos, por lo que los llamados daños no patrimoniales no recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniario ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Agregó que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más



soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En subsidio, **alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado**, conforme a las leyes mencionadas y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto la reparación del daño moral, añadiendo que de no accederse a ello implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Alegó, además, que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Sostuvo que a la fecha de la deducción de la demanda a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Hizo presente que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Señaló que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Hizo presente el artículo 1551 del Código Civil, cual establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

El trámite de la **réplica** fue evacuado por el demandante el 27 de diciembre de 2019 y en relación a la excepción de reparación integral,



expuso que las leyes N°s 19.234 y 19.992 que establecieron medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, junto con la Ley Nro. 20.874, dichos preceptos no son óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas.

Agregó que la pretensión de oponer excepción de pago, resulta irreconciliable con la normativa internacional señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Sostuvo que la preceptiva invocada por el Fisco no es incompatible con la indemnización que se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Por otra parte, no se ha establecido en las respectivas leyes mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Con estas leyes, el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación

Respecto a la excepción de prescripción, indicó que la jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha sido enfática en señalar que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental. Añadió que a partir de la sentencia por torturas de Daniel García Soto en Talca (Sentencia C.S. Rol N° 4024-13) se ha seguido dicho criterio.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama. En síntesis, pretender aplicar las disposiciones del



Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

En la situación de hecho demandada, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Resaltó que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos quedando sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

En cuanto al monto de la indemnización explicó que el monto demandado se encuentra justificado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad y lo demostrará en el término probatorio, acreditando las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental de su mandante. Sin perjuicio de lo señalado, expuso que los montos de las indemnizaciones se han ido incrementando y se está llegando a indemnizaciones reales y serias, sobre todo en aquellas demandas en las que es el Estado quien debe responder por graves crímenes cometidos en contra de sus propios ciudadanos.

En relación a los reajustes e intereses, manifestó que están demandados conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

Por escrito de 03 de enero de 2020 la demandada evacuó el trámite de la dúplica señalando reiterando sus alegaciones de la contestación de la demanda.



Manifestó en relación a la excepción de reparación satisfactiva opuesta por su parte, que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada, ello porque respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por las demandantes, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas ya mencionadas en escrito de contestación.

Precisó en relación a la prescripción de la acción deducida, que reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013, en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”, en el que se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo que dispone el artículo 2332 del Código Civil, añadiendo que desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia de aplica la norma en mención.

Añadió dicha sentencia, por lo demás, que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden de modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En efecto, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Finalmente, hizo mención con transcripción de considerandos quinto al décimo cuarto, de causa dictada por la Excma. Corte Suprema, de 16 de marzo de 2016, la que hace pronunciamiento de la excepción de pago y prescripción.

Mediante resolución de 17 de enero del año 2020, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:



1. Efectividad de haber sido detenido Luis Alejandro Díaz Soto, por Agentes del Estado de Chile. Época y circunstancias; 2. Torturas, lesiones corporales, amenazas, golpes y demás actos vejatorios aplicados a Luis Alejandro Díaz Soto, por agentes del Estado. Lugar, Fechas, circunstancias y características de los mismos; 3. Si el demandante ha recibido algún bono, pensión y/o cualquier otra transferencia directa de dinero consagrada por la Ley N° 19.123, Ley 19.980 o cualquier otra normativa establecida al efecto. Fecha y cantidad; 4. Fecha de notificación legal de la presente demanda; 5. Existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

Por resolución de 4 de febrero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que ha comparecido don **Boris Paredes Bustos**, abogado, en representación de don **Luis Alejandro Díaz Soto**, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del **Estado de Chile**, persona jurídica de derecho público, representada por doña **María Eugenia Manaud Tapia**, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a fin que se indemnice los daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos, de los cuales el demandado es civilmente responsable y con ello se condene al Fisco de Chile a la reparación y pago de la cantidad de **\$200.000.000**, por daño moral o la cantidad que se determine, más reajustes, intereses y costas.

Fundó su demanda de indemnización de perjuicios en antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que la demandada se opuso a la acción indemnizatoria, basando su solicitud de rechazo en la reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante; opuso la excepción de prescripción extintiva, en relación a la indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación con artículo 2497 del cuerpo legal; en subsidio, opuso la excepción de prescripción ordinaria del artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil. En subsidio, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los



montos que establecen los tribunales y, finalmente, alegó la improcedencia del pago de reajustes e intereses, las que funda en alegaciones de hecho y de derecho ya expuestas en la parte expositiva de este fallo.

Tercero: Que conforme a las reglas de la carga de la prueba, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil.

Cuarto: Que antes de adentrarnos a las alegaciones exhibidas por la demandada, corresponde acreditar la existencia o no de los presupuestos fácticos que causaron al actor apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado en tiempos de la dictadura militar.

Quinto: Que a tal efecto, el actor acompañó a la causa, la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

a) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1;

b) Nómina de personas reconocidas como víctimas, encontrándose don Luis Alejandro Díaz Soto en el N°7346;

c) Copia autorizada de antecedentes de carpeta de don Luis Alejandro Díaz Soto del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;

d) Certificado Psicológico y Social evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de 4 de septiembre de 2020;

e) Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos Rol C-22561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago;

f) Artículo titulado “Algunos problemas de Salud Mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico” del mes de julio de 1978, elaborado por programa de salud mental de la Vicaría de la solidaridad;

g) Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la vicaría de la solidaridad;

h) Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales doña Victoria Baeza Fernández,



doña Norma Muñoz Peñailillo, doña María Luisa Sepúlveda Edwards y doña Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la vicaría de la solidaridad;

i) Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los derechos humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la vicaría de la solidaridad.

j) Certificado Clínico Integral de don Luis Alejandro Díaz Soto, emitido por el Prais Regional Maule, realizado entre los días 7 de septiembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021.

Sexto: Que de los antecedentes referidos precedentemente, valorados conforme las reglas establecidas en los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, es posible tener por acreditado que don Luis Alejandro Díaz Soto, el 1 de mayo de 1981, fue aprehendido en la Plaza de Armas de Talca por efectivos de la CNI y trasladado a la Tercera Comisaria de Carabineros de dicha ciudad, lugar donde fue interrogado y torturado por tres agentes de la CNI y un capitán de Carabineros de apellido Martínez, propinándosele golpes de pies y puños y culatazos en distintas partes del cuerpo, añadiendo y destacando que el capitán Martínez, le enterró una punta de lápiz en reiteradas oportunidades en el estómago.

Fue detenido en una segunda ocasión, en su domicilio el 20 de abril de 1982, por efectivos de la CNI y trasladado al centro de torturas clandestino ubicado en calle 4 Oriente N°1470, Talca, lugar donde permaneció siendo interrogado y torturado con golpes de pies y puños y aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, especialmente testículos, sienes, estómago y lengua, hasta el día 22 de abril de 1981 (sic), fecha en la que sus captores le indicaron que sería fusilado, siendo trasladado al Río Claro, donde, en vez de fusilarlo, lo dejaron en libertad.

Que el informe da cuenta a su vez de las torturas que le fueron proporcionadas por parte agentes de la CNI y Carabineros, e inclusive, se le manifestó que sería fusilado, para luego dejarlo en libertad.

Séptimo: Que, por otro lado, se encuentran acreditados los efectos que le causaron al actor los apremios a los que fue sometido, quedando con



trastorno de estrés post traumático, delirio de persecución, desconfianza y paranoia, sentimientos de frustración y rabia por la tardanza en la justicia en el castigo a los agentes del Estado. En efecto, se trata de una persona que fue gravemente afectada en su salud mental, moral y social, como da cuenta el certificado no objetado emitido por la médico psicóloga clínica, doña Fresia Alejandra Vargas Neira.

Ratifica lo anteriormente expuesto el certificado Clínico Integral del Servicio de Salud del Maule, emitido por doña Pahola Sanhueza Gutiérrez, psicóloga, señalando que la experiencia represiva de prisión política y tortura vivenciada por el actor, representa un evento como de alta intensidad emocional, generando un elevado estrés psíquico, que se manifiesta de forma integral en diversas esferas de su vida.

Destacó que producto de las emociones experimentadas, sensación de rabia y desprecio, actualmente consume THC, ya que manifiesta estados de ánimo que no puede controlar, presentando crisis de ansiedad, donde percibe dificultad para respirar.

Precisó que las experiencias vividas marcó un antes y después de la vida del evaluado, evidenciando y destacando un quiebre vital en su identidad, relaciones y forma de ver el mundo.

Manifestó el informe que posterior a la detención, el demandante presentó consumo de alcohol acentuado, diario, hasta llegar a la embriaguez, refiriendo que lo hacía con la intención de olvidar las situaciones que experimentó en su detención.

Octavo: Que conforme lo establece la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, tortura es *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia*



únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Noveno: Que las consecuencias psicológicas derivadas de la tortura varían según la gama de situaciones vivenciadas, pasando desde cuadros reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. Los efectos son principalmente sentirse inseguros y atemorizados; humillados, avergonzados y culpables; deprimidos, angustiados y desesperanzados, además de alteraciones de la concentración y de la memoria; presencia de conflictos, crisis y rupturas familiares, así como a problemas de pareja; pérdida de grupos de referencia y de redes sociales; tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos; trastornos del sueño e insomnios crónicos; inhibiciones conductuales, fobias y temores (v. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Consecuencias de la prisión política y la tortura, Capítulo VIII).

Conforme lo establece el Colegio Médico de Chile *“El dolor físico profundo, implica que el cuerpo torturado está intervenido; sus funciones inhibidas y que el contenido de la conciencia - aquellos pensamientos y afectos por lo que el sujeto se mantiene querido y valorado- ocasionalmente pueden ser destruidos. El dolor físico, adquiere una real similitud con la muerte en su dimensión de experiencia psíquica, es decir, los territorios donde la tortura es ejercida tanto física como psíquicamente se transforman en uno: cuerpo dañado y vivencia menoscabada bajo una amenaza representada con carácter similar a la muerte”* (Pizarro Céspedes, Angélica, *“Tortura y Trama: Consecuencias, Valoración del Daño”*, Colegio Médico de Chile).

Décimo: Que los tormentos, agresiones y vejámenes físicos y psicológicos a que fue sometido el actor, en el tiempo que fue detenido por Agentes del Estado, a la luz de la definición conceptualizada en el motivo octavo, sin lugar a dudas es que debe ser calificada como tortura y sobre la base de ello han de analizarse los presupuestos de la responsabilidad demandada.

Undécimo: Que los hechos asentados, a partir de la prueba documental rendida, permiten tener por acreditado el daño sufrido por el



actor, el que no sólo fue físico, sino que psicológico y moral, desde que tuvo por objeto la tortura y degradar a la persona.

Duodécimo: Que, previo a determinar la procedencia de la indemnización y su quantum, cabe hacerse cargo, previamente, de las alegaciones de pago y prescripción hechas valer por el Fisco de Chile.

Décimo tercero: Que respecto de la excepción de pago planteada por el Fisco de Chile, dicha resistencia se basa en que la Ley N°19.123 establecería beneficios pecuniarios para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería el de indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado.

Lo anterior importa analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, para luego verificar si respecto de ello concurren los presupuestos del pago invocado.

Que la historia fidedigna de la Ley N°19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley, según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

El Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sostuvo que la misma *“entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que*



se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena”.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época, Secretario General de Gobierno, expresó que *“El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política”* y agregó que *“El reconocimiento de responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes –de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir –y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción”.*

Es en este contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, la ley en análisis estableció una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.



En relación con la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo, los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado precedentemente es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En este punto, conviene precisar que son numerosas las sentencias nacionales que afirman que entre nosotros rige el llamado “principio de la reparación integral o completa”, el cual ordena que la reparación que se decrete deba ser exactamente igual al daño sufrido.

En tal sentido se ha resuelto que la reparación “debe ser completa, igual al daño que se produjo, de tal forma que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del delito que la afectó; debiendo quedar su patrimonio como si el daño no se hubiera producido (v. C. Suprema, 10 de enero de 1985, en Rev., t. 82, sec. 4°, pág. 4. En el mismo sentido, C. Apelaciones de Santiago, 9 de mayo de 1985, Rev., t. 82 sec. 4°, pág. 151 y C. S., 10 de octubre de 1985, Rv., t. 82, sec. 4°, pág. 240).

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la reparación integral encuentra su asidero en el artículo 2314 del Código Civil y, muy especialmente, en el inc. 1° del artículo 2329 de dicho cuerpo normativo que señala: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

El profesor Ramón Domínguez Águila hace ver que para afirmar con propiedad si en un sistema jurídico se reparan efectivamente todos los daños es menester indagar sobre dos aspectos:



a)Cuál es la noción de daño que se tiene, y si dentro de ésta se cubren efectivamente todas las alteraciones a la situación existente antes del hecho dañoso (punto de vista cualitativo), y

b) Si en el hecho se reparan todos los daños sufridos, lo que, mirado desde el punto de vista de la indemnización pecuniaria, consiste en saber si “en equivalencia monetaria se hace pagar al hechor la integridad de aquellos que en un cierto sistema se considera que son daños” (v. Domínguez Águila, Ramón, *Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista*”, en *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N°136, 1966, pp. 136 y 137).

Aclarado lo anterior, hay que precisar que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que por este proceso civil se persigue y no resulta procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que la tutela judicial efectiva declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues pensar de otra manera, sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Por lo anteriormente razonado es que **se desestima la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.**

Décimo cuarto: Que, en cuanto a la prescripción de las acciones civiles, afirma que desde la fecha de los hechos y aquella de interposición de éstas, han transcurrido con creces los plazos de cuatro o cinco años previstos en los artículos 2322 y 2515 del Código Civil, respectivamente.

Si bien dichos argumentos tienen plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en relación al derecho común, esta alegación debe ser rechazada para el caso *sub judice*, por cuanto el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual y ordinaria, de cuatro y cinco años, respectivamente, invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido solicitada, pues dichos plazos de prescripción, en esta clase de acciones,



no ha de computarse, necesariamente, desde la ocurrencia del hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

En concepto de este sentenciador, por tratarse de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil encuentra ínsito en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación y por ello, el legislador de antaño no los consideró, por cuanto sólo se representó criterios claramente ligados al interés privado, sin que fuera posible advertir situaciones de quiebres no sólo institucionales y del ordenamiento jurídico, sino también de crímenes que traspasan las barreras del derecho común.

Es por ello que, a modo de ejemplo, resulta pertinente citar los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en las que se previene que cuando ha habido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Atendida la naturaleza de las normas citadas, en las que no se contempla un estatuto extintivo relacionado con el transcurso del tiempo, claramente, no es posible concebir la prescripción de la acción penal, lo que conduce a preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

La pregunta formulada busca la explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de la responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias. En este punto una primera aproximación interpretativa nos llevaría a concluir que, si donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición, es inconcuso que la responsabilidad civil debe asumir el mismo tratamiento que la punitiva.

Por otro lado, la cuestión de los Derechos Fundamentales constituye un sistema, y por tal razón, no es posible interpretar los hechos que los



afecten y las normas que los regulan de una manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias, necesariamente, será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

El mismo Andrés Bello, al concebir las normas sobre interpretación de la ley, hizo presente en el artículo 22 del Código Civil que *“el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Por lo mismo, no se advierte ninguna razón para hacer una distinción relacionada con la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad, con la imprescriptibilidad en materia de responsabilidad del Estado, derivada de la comisión de dichos ilícitos.

Por ello, ha de entenderse que la cuestión de la prescripción de la acción indemnizatoria, no puede ser resuelta con un enfoque plasmado en las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes y en pasaje alguno del Código Civil, se hace mención a los ilícitos relacionados con vulneración a los derechos humanos.

Si por un minuto, aceptásemos la tesis de la resistencia opuesta por el Fisco de Chile, ciertamente, se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

En este aspecto, no está demás hacer presente que las normas de derechos fundamentales han de ser interpretadas sobre la base del denominado principio *“pro homine”*, es decir, a favor de la persona humana, motivo por el cual, debe preferirse aquel ejercicio hermenéutico que tienda dar protección y reparación integral a la víctima de la vulneración de un



derecho fundamental por parte del actuar sistemático del Estado en orden a vulnerar los derechos humanos.

Décimo quinto: Que, además, la demandada ha sostenido improcedentes las indemnizaciones al haber sido ya reparados integralmente con compensaciones otorgadas en el marco de la justicia transicional, sea mediante transferencias directas de dinero, otras reparaciones simbólicas y/o satisfactivas, y que han sido parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que se ha efectuado a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Afirmó que lo pretendido fue entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir o morigerar el daño moral. Asimismo, la demandada hizo referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas. Así, concluyó que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado parcialmente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Sobre el particular, si bien con la prueba rendida este sentenciador acepta el hecho que el actor está favorecido con la pensión referida, no puede hacerse lugar a una excepción de esa naturaleza, porque la ley que las previno no las estableció con carácter excluyente, de suerte tal que no es posible concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones que ahora se solicitan, por lo mismo solamente nos cabe rechazar tal alegación del Fisco de Chile;

Décimo sexto: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del cobro de reajustes e intereses, el Fisco de Chile plantea que éstos solamente pueden devengarse en la medida que la sentencia los acoja y la obligación se establezca, los que sólo podrán devengarse, para el evento



que se acoja la pretensión del actor civil, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora.

Sobre el particular, este sentenciador estima que este planteamiento es acertado, particularmente, porque este punto no ha sido reglamentado por el Derecho Internacional y por ello debemos recurrir a las normas del derecho común.

Es por ello que en relación con el cobro de los reajustes e intereses, los mismos se devengarán desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo séptimo: Que, rechazadas las alegaciones y excepciones anteriores, hay que hacerse cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados y para establecerlo, se cuenta con la prueba establecida en considerando quinto de este fallo.

En este punto, el informe psicológico realizado por doña Fresia Alejandra Vargas Neira establece como conclusiones que: *“don Luis Díaz, es portador de estrés post traumático complejo, con trastornos del sueño crónico, delirio de persecución, desconfianza, paranoia, sentimientos de frustración y rabia, lo que ha afectado también a su entorno social y familiar”*.

Este informe es coincidente con el certificado médico emitido por la doña Norgi González Rodríguez, médico psiquiatra del Programa de Derechos Humanos, Salud y Violencia del Centro de Salud Mental del Hospital Talca, quien expresó y destacó que durante la entrevista se desencadenaron síntomas de ansiedad al gesticular con el lápiz, evidenciando la angustia del paciente.

Ambos documentos no fueron objetados de contrario, motivo por el cual, deben ser valorados conforme las reglas de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y al efecto, se puede establecer, nítidamente, las secuelas que produjeron en el actor los apremios ilegítimos de que fue víctima con ocasión de sus detenciones.

El informe da cuenta de las consecuencias de la prisión política y tortura en la vida de Don Luis, lo que marcó un antes y después en la vida



del evaluado, evidenciando un quiebre vital en su identidad, relaciones y forma de ver el mundo.

Puso énfasis que los hallazgos psicológicos del evaluado, son esperables en contextos de traumatización extrema, asociados a las experiencias de tortura y prisión política y requieren de un abordaje clínico multidisciplinario de especialidad en la temática.

En el aspecto físico y mental, se describe que el actor, posterior a la detención, presentó un consumo de alcohol acentuado diario. En el aspecto mental se observó que presentaba angustia y tristeza congruente con el relato de los hechos.

Conforme a los antecedentes antes analizados, es evidente que en contextos de abuso y vulneración de Derechos Humanos, emerge un concepto e institución fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, que es el Daño Moral, bajo la dimensión del *pretium doloris*, institución que es concebida por nuestra jurisprudencia como las aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta una persona como consecuencia de maniobras de tortura, maltrato físico y psicológico, considerados hechos ilícitos que deben ser indemnizados.

Sobre la base de lo anterior y dadas las graves secuelas producidas por los hechos ilícitos que lamentablemente vivenció el actor con ocasión de las torturas de que fue víctima, este sentenciador estima prudente y de justicia regular el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos), la que se condice con las circunstancias lesivas y sus consecuencias posteriores establecidas en el proceso, que persisten aun habiendo transcurrido casi 50 años desde los hechos.

Décimo octavo: Que en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja del monto pedido, fundado en los parámetros establecidos por otras sentencias en la materia, deberá estarse a lo resuelto, máxime considerando que el monto fijado se adecua a los baremos que ordinariamente se fijan por los tribunales superiores para casos como el de marras.

Décimo noveno: Que la suma ordenada pagar en el motivo décimo séptimo se reajustará conforme a la variación del índice de precios al



consumidor por el periodo que va entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada el pago efectivo.

En el mismo periodo a las sumas referidas devengarán interés corriente.

Vigésimo: Que atento lo resuelto y siendo acogida la demanda en su parte esencial, se condena al Fisco de Chile al pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones, normas legales e internacionales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil **se decide:**

I. Que **se acoge** la demanda interpuesta por don **Boris Paredes Bustos**, en representación de don **Luis Alejandro Díaz Soto**, en contra del **Fisco de Chile**.

II. Que **se rechazan**, en consecuencia, todas las alegaciones y excepciones principales deducidas por el Fisco de Chile.

III. Que se dispone el pago de la suma de **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos) señalada en el motivo décimo séptimo al demandante.

IV. Que en cuanto al planteamiento subsidiario formulado por el Fisco de Chile, ha de estarse a lo resuelto en el romano precedente.

V. Que la suma ordenada pagar lo será conforme se establece el motivo décimo noveno.

VI. Que **se condena** en costas al Fisco de Chile.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°C-30.920-2019.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de julio de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXTJXXMPDKH